

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegó memorial manifestando presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en este proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 15 de noviembre de 2017

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.1370**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-01021-00</b>
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	LUZ AMPARO SEGURA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

A través de memorial anterior<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial concentrada<sup>2</sup>, celebrada el día 9 de noviembre de 2017 a las 2:00 de la tarde. Como prueba sumaria la togada aporta copia del auto de sustanciación N°628 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, el 30 de agosto de 2017, en el que entre otros, se fija el día 9 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a acabo audiencia inicial en el expediente radicado al N°2016-00404-00, demandante: Gloria Stella García, demandado: Nación - Mineducación- Fomag, Municipio de Tuluá, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.<sup>3</sup>

Revisada la prueba sumaria, considera este despacho que ella no justifica la inasistencia de la abogada a la audiencia inicial realizada en este proceso, por cuanto se trata de la copia del auto que señaló fecha para la realización de audiencia similar en otro juzgado, y no del documento que comprueba la asistencia efectiva a esa diligencia como apoderada de la parte demandante,

<sup>1</sup>Fl. 86

<sup>2</sup> Celebrada en los procesos radicaciones 76-147-33-33-001-2015-01015-00, 76-147-33-33-001-2015-01017-00 y 76-147-33-33-001-2015-01021-00.

<sup>3</sup> Fls. 87-88

como lo sería la copia del acta respectiva o una certificación expedida por el funcionario correspondiente en la que consten los datos necesarios que acrediten su comparecencia al acto.

Por lo anterior, se otorga un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegue prueba sumaria idónea sobre la circunstancia que le impidió hacerse presente en la audiencia inicial surtida en este proceso, so pena de imponérsele multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA).

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegó memorial manifestando presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en este proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 15 de noviembre de 2017

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.1368**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-01017-00</b>
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	ELSA EDITH CARDOZA CORDOBA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

A través de memorial anterior<sup>4</sup> la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial concentrada<sup>5</sup>, celebrada el día 9 de noviembre de 2017 a las 2:00 de la tarde. Como prueba sumaria la togada aporta copia del auto de sustanciación N°628 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, el 30 de agosto de 2017, en el que entre otros, se fija el día 9 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a acabo audiencia inicial en el expediente radicado al N°2016-00404-00, demandante: Gloria Stella García, demandado: Nación - Mineducación- Fomag, Municipio de Tuluá, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.<sup>6</sup>

Revisada la prueba sumaria, considera este despacho que ella no justifica la inasistencia de la abogada a la audiencia inicial realizada en este proceso, por cuanto se trata de la copia del auto que señaló fecha para la realización de audiencia similar en otro juzgado, y no del documento que comprueba la asistencia efectiva a esa diligencia como apoderada de la parte demandante,

<sup>4</sup>Fl.87

<sup>5</sup> Celebrada en los procesos radicaciones 76-147-33-33-001-2015-01015-00, 76-147-33-33-001-2015-01017-00 y 76-147-33-33-001-2015-01021-00.

<sup>6</sup> Fls. 88-89

como lo sería la copia del acta respectiva o una certificación expedida por el funcionario correspondiente en la que consten los datos necesarios que acrediten su comparecencia al acto.

Por lo anterior, se otorga un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegue prueba sumaria idónea sobre la circunstancia que le impidió hacerse presente en la audiencia inicial surtida en este proceso, so pena de imponérsele multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA).

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegó memorial manifestando presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en este proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 15 de noviembre de 2017

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.1369**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-01015-00</b>
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	MARIA LUDIVIA MARIN PEREZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

A través de memorial anterior<sup>7</sup> la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta presentar excusa por su inasistencia a la audiencia inicial concentrada<sup>8</sup>, celebrada el día 9 de noviembre de 2017 a las 2:00 de la tarde. Como prueba sumaria la togada aporta copia del auto de sustanciación N°628 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, el 30 de agosto de 2017, en el que entre otros, se fija el día 9 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a acabo audiencia inicial en el expediente radicado al N°2016-00404-00, demandante: Gloria Stella García, demandado: Nación - Mineducación- Fomag, Municipio de Tuluá, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.<sup>9</sup>

Revisada la prueba sumaria, considera este despacho que ella no justifica la inasistencia de la abogada a la audiencia inicial realizada en este proceso, por cuanto se trata de la copia del auto que señaló fecha para la realización de audiencia similar en otro juzgado, y no del documento que comprueba la asistencia efectiva a esa diligencia como apoderada de la parte demandante,

<sup>7</sup>Fl.115

<sup>8</sup> Celebrada en los procesos radicaciones 76-147-33-33-001-2015-01015-00, 76-147-33-33-001-2015-01017-00 y 76-147-33-33-001-2015-01021-00.

<sup>9</sup> Fls. 116-117

como lo sería la copia del acta respectiva o una certificación expedida por el funcionario correspondiente en la que consten los datos necesarios que acrediten su comparecencia al acto.

Por lo anterior, se otorga un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, allegue prueba sumaria idónea sobre la circunstancia que le impidió hacerse presente en la audiencia inicial surtida en este proceso, so pena de imponérsele multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA).

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/11/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 03, 10 y 13 de marzo de 2017.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No.1152**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00719-00
DEMANDANTE	LUZ DARY MEDINA ALZATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –LABORAL- adelantada por la señora Luz Dary Medina Alzate; a través del cual pretendía la nulidad del oficio SAC 2014 E.E. 1006 de 14 de abril de 2014, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, Valle del Cauca así mismo solicito que se declarara el derecho a la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1959 de 28 de agosto de 2015, (f. 57)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 61)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 106-107)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 246 de 07 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Municipio de Cartago, Valle del Cauca allego memorial solicitando la condena en costas.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

*... Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida*

por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condena en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>10</sup>...” (sic)

De otra parte encontramos que la parte demandada dentro del término legal allegó escrito solicitando la condena en costas a la parte demandante, sin embargo de acuerdo con la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>11</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

...”

Así mismo el artículo 316 *ibidem* expresa: “...Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaría procédase de conformidad.

**QUINTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<sup>10</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>11</sup> Código General del Proceso

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 6, 7 y 8 de marzo de 2017.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No.1154**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00738-00
DEMANDANTE	MARIA CONSTANZA GARCIA ZAPATA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –LABORAL- adelantada por la señora María Constanza García Zapata; a través del cual pretendía la nulidad del oficio SAC 2014 E.E. 1006 de 14 de abril de 2014, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, Valle del Cauca así mismo solicito que se declarara el derecho a la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1979 de 28 de agosto de 2015, (f. 57)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 61)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 133-134)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 208 de 02 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Municipio de Cartago, Valle del Cauca allego memorial solicitando la condena en costas.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

*...  
Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida*

por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condena en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>12</sup>...” (sic)

De otra parte encontramos que la parte demandada dentro del término legal allegó escrito solicitando la condena en costas a la parte demandante, sin embargo de acuerdo con la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>13</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

...”

Así mismo el artículo 316 *ibidem* expresa: “...Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaría procédase de conformidad.

**QUINTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>12</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>13</sup> Código General del Proceso

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 6, 7 y 8 de marzo de 2017.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No.1153**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00740-00
DEMANDANTE	MARIA CARMELINA AGUDELO OBANDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –LABORAL- adelantada por la señora María Carmelina Agudelo Obando; a través del cual pretendía la nulidad del oficio SAC 2014 E.E. 1006 de 14 de abril de 2014, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, Valle del Cauca así mismo solicito que se declarara el derecho a la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1959 de 28 de agosto de 2015, (f. 55)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 60)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 102-103)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 200 de 02 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Municipio de Cartago, Valle del Cauca allego memorial solicitando la condena en costas.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

*... Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida*

por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condena en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>14</sup>...” (sic)

De otra parte encontramos que la parte demandada dentro del término legal allegó escrito solicitando la condena en costas a la parte demandante, sin embargo de acuerdo con la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>15</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

...”

Así mismo el artículo 316 *ibidem* expresa: “...Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaría procédase de conformidad.

**QUINTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

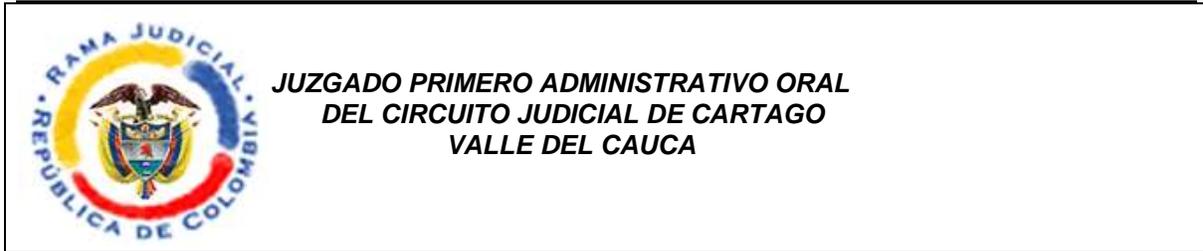
<sup>14</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>15</sup> Código General del Proceso

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que obra auto fijando fecha y hora para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1371

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00851-00
DEMANDANTES	JEFERSSON HORACIO GALLEGU RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS	HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E. DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente en Audiencia Inicial del 7 de noviembre de 2017, se fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia Pruebas, para el día martes 31 de agosto de 2018 a las 9 A.M. (fl. 629 vto.), así mismo se observa que por error involuntario se fijó en un día que la sala de audiencias está asignada a otro despacho judicial.

Dado lo anterior, este despacho judicial programa la realización de la Audiencia de Pruebas para el martes 31 de julio de 2018 a las 9 A.M., dejando sin efecto la fecha y hora programada en la Audiencia Inicial celebrada el 7 de noviembre de 2017 (fl. 629 vto.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/11/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando al señor Juez que en auto que antecede se había aceptado el desistimiento de la demanda y se había condenado en costas auto contra el cual se interpuso recurso de apelación, sin embargo en varios pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en diferentes expedientes en la misma situación, se revocó el numeral de la condena en costas y se exhorto al Juzgado a fin de que se reconsiderara la posición de condenar en costas. Sírvase Proveer

Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 1155**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00896-00  
DEMANDANTE **MARIA GERARDINA OBANDO QUICENO**  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el despacho a dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No., 395 de 24 de abril de 2017, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante una vez le fue aceptado el desistimiento de la demanda.

Que la señora María Gerardina Obando Quiceno a través de apoderada presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra del Departamento Valle del Cauca a fin de obtener la nulidad del acto administrativo presunto configurado el 14 de enero de 2015, el pago de bonificación por servicios prestados.

Que una vez surtido el trámite procesal, (admisión, notificación, traslado de excepciones) se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial, posteriormente la parte demandante allego escrito desistiendo de la demanda, petición a la que el despacho accedió sin embargo y en vista del desgaste del aparato judicial se procedió a condenar en costas a favor de la parte demandada.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, providencias que fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a*

*la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...  
*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>16</sup>...” (sic)*

Ahora bien, con base en la posición asentada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que este despacho a través de auto de sustanciación No. 259 de 07 de marzo de 2017, corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, entidad que guardo silencio, sin embargo, de acuerdo con la posición del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y evitando un innecesario desgaste de la administración la justicia al conceder el recurso de apelación, procederá a dejar sin efectos la condena en costas y el archivo del expediente.

En Consecuencia se dispone,

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 395 de 24 de abril de 2017, en su lugar se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el traslado del recurso de apelación fijado en lista por secretaria el 19 de octubre de 2017.

**TERCERO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**CUARTO:** Archívase el presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

<sup>16</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.